

A DESPACHO: Caloto Cauca, 29 de julio de 2021. En la fecha pasa a despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibieron los escritos de contestación a la demanda, por parte de las demandadas, dentro del término legal. Sírvase proveer,

El secretario,

Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.60

Proceso: Laboral De Primera Instancia.

Demandante: Darwin Alberto Mazuera Vásquez.

Demandado: Listos S.A.S y PDACERO Zona Franca S.A.S.

Radicación: 19-142-31-89-001-2020-00034-00.

Caloto – Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, notificada a través de estado electrónico N° 042 del 14 de octubre de 2020, el Juzgado admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderada judicial por el señor **DARWIN ALBERTO MAZUERA VASQUEZ** en contra de las empresas **LISTOS S.A.S** con Nit 890311341-0 y **PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.** con Nit 900385512-6.

En ese orden se tiene que el día 15 de marzo del 2021, se confirma la notificación personal del auto de admisión de la demanda por parte de **PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.**, la cual contesto la demanda el día 6 de abril de 2021 y por parte de la codemandada **LISTOS S.A.S**, se tiene que la confirmación de notificación personal del auto de admisión de la demanda se presentó el día 24 de marzo de 2021 y posteriormente el 12 de abril de 2021, se allega al correo electrónico del juzgado escrito de contestación de la misma; en consecuencia, evidencia este Despacho que las demandas presentaron en término los respectivos escritos de contestación.

Ahora bien, una vez revisadas las contestaciones por parte de las demandadas, se evidencia que no se cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LISTOS S.A.S.

Hechos De La Contestación De La Demanda

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 3° del Art. 31 del C.P.L., en atención a que no se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre **cada uno de los hechos de la demanda**, al encontrar que frente a los hechos 1,2,3,4, de la demanda se pronuncia de manera conjunta, razón por la cual este despacho solicitara un pronunciamiento individualizado frente a cada uno de los hechos, indicando expresamente; que hecho **admite, niega o no le consta**. No siendo de recibo la expresión “parcialmente cierto” en virtud de la norma señalada, por el contrario, deberá explicar que es cierto y que parte del hecho no lo es.

Por lo expresado anteriormente, respecto al pronunciamiento del **hecho 5°** de la demanda, deberá ser corregido.

Llamamiento En Garantía De “Liberty Seguros S.A.S”

Encuentra el Despacho que no se aportó el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la aseguradora en mención, incumpliendo así con lo ordenado en el Art. 65 del **Código General del Proceso**, aplicado por analogía al proceso Laboral en concordancia con los Art. 25 y 25ª del **Código Procesal del Trabajo y la seguridad social**, razón por la cual se solicitara se subsane dicho requerimiento.

FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.

Solicitud De Pruebas Testimoniales

deben peticionarse en la forma regulada en el Art. 212 del C.G.P, aplicado por analogía en el proceso laboral en concordancia con el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, ya que no se precisa concretamente los hechos respecto de los cuales declarararan los testigos solicitados.

De otro lado, frente a los testimonios Álvaro Ignacio Pérez Y José Ary Lucumi, no se indica el canal digital donde pueden ser notificados, como tampoco informa si los desconoce, por lo cual se requerirá que sean aportador con la subsanación. De conformidad con el art. 6 del decreto 806de 2020.

En este mismo sentido se requerirá a la parte demandada, a finde que indique en el acápite de notificaciones, de manera clara el canal digital donde recibirán las notificaciones el representante legal de **PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.** y el

apoderado de la misma entidad, puesto que se limita a exponer su dirección física. Lo anterior de conformidad con la norma antes referida.

Se advierte a las demandadas (**LISTOS S.A.S.** y **PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.**) que la subsanación de las contestaciones de la demanda deberá presentarse nuevamente en forma integral y corregida; además de ser remitidas de igual manera al demandante, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda realizadas por las demandadas **LISTOS S.A.S** con Nit 890311341-0 y **PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.** con Nit 900385512-6, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 C.P.T.S.S.) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado a “**LIBERTY SEGUROS S.A.S**” por no encontrar satisfechos los requisitos establecidos en el Art. 65 del C.G.P en concordancia con los Art. 25 y 25ª del C.P.T.

CUARTO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado a la codemandada **PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.** por encontrar satisfechos los requisitos establecidos en el Art. 65 del C.G.P en concordancia con los Art. 25 y 25ª del C.P.T.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la llamada en garantía **PDACERO ZONA FRANCA S.A.S.** por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y en la misma diligencia adviértaseles que cuentan con (10) días para que recorran el traslado del llamamiento en garantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.820.403 de Jamundí – Valle

y portador de la Tarjeta Profesional número 38.081 del C.S.J. en su condición de representante legal de la sociedad **LISTOS S.A.S.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de **PDACERO ZONA FRANCA S.A.S**, Nit 900385512-6 a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada bajo el **NIT. 830.515.294-0.**, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Cauca - Caloto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f479995eb53889813a31c8af300c3a4cbc9c9d850f21933728f7eb118c7b1ab

Documento generado en 30/07/2021 12:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>